

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1032.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
-DEMANDADO: RAMON CARDONA LÓPEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00308-00.

NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **RAMON CARDONA LÓPEZ**, teniendo en cuenta los capitales incorporados en los pagarés No. 640097241 y No. 640097243.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del señor RAMON CARDONA LÓPEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1) Por la suma de \$21'634.254 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 640097241, el cuál es el primer objeto de ejecución en esta demanda.

1.1) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **1)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1.7642% (porcentaje mensual del anual pactado al 23,35% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 03 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2) Por la suma de \$33'365.746 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 640097243, el cuál es el segundo objeto de ejecución en esta demanda.

2.1) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **2)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1.7539%

(porcentaje mensual del anual pactado al 23,20% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 26 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: TENER como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO identificado con la C. de C. No. 16.657.241 y T. P. No. 36.381 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2021-00308

JPM